

Resolución 023/12
Secretaría de Turismo de La Rioja

TITULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1º: Definiciones. A los fines de la presente Reglamentación se entiende por:

- a) **Desayuno:** Servicio de alimentación matutino que se brinda diariamente y se encuentra incluido en la tarifa;
- b) **Desayuno Continental:** Aquel que incluye café, te u otras infusiones, panes, repostería (facturas, masas, tortas, tartas), dulces y lácteos;
- c) **Desayuno Americano:** Aquel que incluye café, te u otras infusiones, panes, repostería (facturas, masas, tortas, tartas), fiambres, frutas, dulces, lácteos y yogures e incluye además platos calientes (tales como panqueques, huevos, salchichas, tocino, etc.);
- d) **Pensión Completa:** Servicio de alimentación incluido en la tarifa, por el cual se brinda, diariamente, desayuno, almuerzo y cena;
- e) **Media Pensión:** Servicio de alimentación incluido en la tarifa, por el cual se brinda, diariamente, desayuno y una comida más, ya sea almuerzo o cena;
- f) **Menú fijo:** Aquel que contiene como mínimo: primer plato, segundo plato y postre, todos ellos en dos (2) opciones.
- g) **Menú media carta:** Aquel que contiene como mínimo: primer plato (sopas o consomé, ensaladas, entremeses, arroces, pastas y huevos) en cuatro (4) variedades y seis (6) opciones entre frías y calientes; segundo plato (aves, carnes y pescados) en tres (3) variedades y seis (6)
- h) **Opciones;** postres (frutas, helados y repostería) en tres (3) opciones. No se consideran opciones las comidas de baja elaboración (minutas).
- i) **Menú a la carta:** Aquel que contiene como mínimo: primer plato (sopas o consomé, ensaladas, entremeses, arroces, pastas y huevos) en seis (6) variedades y doce (12) opciones entre frías y calientes; segundo plato (aves, carnes y pescados) en tres (3) variedades y nueve (9) opciones; postres (frutas, helados y repostería) en tres (3) variedades y ocho (8) opciones. No se consideran opciones las comidas de baja elaboración (minutas).
- j) **Menú Ejecutivo:** Aquel que contiene como mínimo: una mesa de platos fríos, dos (2) platos del día y dos (2) opciones de postres; la rotación de los platos del día debe tener una frecuencia semanal.

- k) **Día de Estadía:** Período comprendido entre las doce (12) horas de un día y las diez (10) horas del día siguiente. El mismo no puede ser inferior a veintidós (22) horas;
- l) **Habitación single o doble:** El ambiente de un establecimiento destinado al alojamiento como máximo de dos (2) personas, amoblado con hasta dos (2) camas individuales o una cama de dos (2) plazas y demás requisitos que detalla esta reglamentación;
- m) **Habitación triple:** El ambiente de un establecimiento destinado al alojamiento, como máximo de tres (3) personas, amoblado con tres (3) camas individuales o una (1) cama doble y una (1) cama individual y demás requisitos que detalla esta reglamentación;
- n) **Habitación cuádruple:** El ambiente de un establecimiento destinado al alojamiento, como máximo, de cuatro (4) personas, amoblado con cuatro (4) camas individuales o una (1) cama doble y dos (2) camas individuales y demás requisitos que detalla esta reglamentación;
- o) **Habitación quintuple:** El ambiente de un establecimiento destinado al alojamiento, como máximo, de cinco (5) personas, amoblado con cinco (5) camas individuales o una (1) cama doble y tres (3) camas individuales y demás requisitos que detalla esta reglamentación;
- p) **Suite:** Unidad de alojamiento compuesta de un (1) dormitorio con baño, que cuenta con otro ambiente separado completamente y en comunicación directa, amoblado como sala de estar y equipado con baño o toilette;
- q) **Baño privado:** El ambiente sanitario que conforma una (1) sola unidad con la habitación;
- r) **Baño compartido:** El ambiente sanitario que sirve, a más de una (1) habitación individual;
- s) **Estar-cocina-comedor:** El ambiente de una unidad habitacional destinado a cumplir las funciones de estar, cocina y comedor, que reúne los requisitos detallados en esta reglamentación;
- t) **Estar-cocina-comedor-dormitorio o estudio:** El ambiente de una unidad habitacional destinado a cumplir las funciones de estar, cocina, comedor y dormitorio, que reúne los requisitos detallados en esta reglamentación;
- u) **Office:** Local donde se guardan útiles de limpieza, blanco y otros insumos propios de las habitaciones.
- v) **Kitchenette:** Espacio destinado a la preparación de comidas ligeras mediante el empleo de artefactos de alimentación eléctrica, que no

implica cocción a fuego de los alimentos, provisto de mesada, pileta con servicio de agua fría y caliente mezclables, heladera y alacena;

- w) **Cucheta:** Dos (2) camas individuales superpuestas, con escalera de acceso a la cama superior. La separación mínima entre la cara superior del colchón de la cama inferior y el larguero de la cama superior no puede ser menor a ochenta centímetros (0,80m.);
- x) **Acampe:** Actividad turística-deportiva-recreacional que consiste en vivir al aire libre en directo e íntimo contacto con la naturaleza, utilizando para el pernocte medios o habitáculos transportables u otros de tipo fijo y básico;
- y) **Acampante:** toda persona que se aloja temporariamente en un camping o autocamping en las parcelas destinadas a esos fines y/o en dormis, mediante el pago de la tarifa diaria correspondiente;
- z) **Dormis:** Se denominan Dormis a las unidades de acampe fijas, consistentes en viviendas tipo monoambiente, con acceso independiente y superficie mínima de 2,5 mts² por persona. Las unidades o módulos deben estar separadas entre sí por una distancia mínima de tres (3) metros. Los dormis pueden ser construídos en unidades individuales o adosadas de acuerdo a lo estipulado en el Código de Edificación local. Únicamente pueden funcionar como complemento del camping y en una proporción no mayor al 30% (treinta por ciento) del total de las unidades de acampe;
- aa) **Parcela:** Superficie destinada a albergar al acampante. La misma comprende un área para su uso individual, un área para instalar su carpa, remolque o elemento similar habitable, más aquélla destinada al estacionamiento de su automotor.

TITULO II

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

Prestación de Comidas

ARTÍCULO 2º: Horarios mínimos. Fijase como horario mínimo para las comidas e ingresos a los comedores los siguientes:

- a) Desayuno: 6:00 a 10:00 horas;
- b) Almuerzo: 12:00 a 14:00 horas;
- c) Cena: 20:30 a 24:00 horas.

CAPÍTULO II

Requisitos para la Inscripción de los Establecimientos

ARTÍCULO 3°: Solicitud de inscripción. Todo titular de alojamiento turístico debe formular por escrito la solicitud de inscripción de su establecimiento ante la Autoridad de Aplicación, para lo cual debe presentar en original y copia la documentación que se detalla a continuación:

- a) Formulario de declaración jurada, solicitando la inscripción en el Registro de Prestadores Turísticos;
- b) Documentación que acredite la identidad y domicilio del titular del establecimiento. En caso de tratarse de personas jurídicas debe adjuntarse sus estatutos sociales, acreditarse el domicilio legal y la representación del firmante;
- c) Instrumento que acredite el carácter de posesión del inmueble por parte del solicitante, ya sea título de propiedad, contrato de locación, contrato de concesión u otro documento que pudiera corresponder;
- d) Documentación que acredite el cumplimiento de las normas dictadas por los órganos competentes, en las siguientes materias:
 - 1. Construcción y edificación (plano Aprobado por Autoridad Competente);
 - 2. Instalación y funcionamiento de maquinaria;
 - 3. Ambiental y de seguridad e higiene;
- e) Fotografías del establecimiento debidamente identificadas: fachada del edificio, salas de estar, unidad de alojamiento tipo, comedor, salones, parque, pileta, bar y otras instalaciones. Las fotografías deben dar idea de la totalidad del edificio;
- f) Habilitación comercial del inmueble;
- g) Seguro de responsabilidad civil;
- h) Acreditación de Inscripciones en los organismos tributarios nacionales y provinciales;
- i) Constancia de pago del arancel fijado por la Autoridad de Aplicación;
- j) Con carácter voluntario, cualesquiera otros documentos que apoyen la propuesta de clasificación del establecimiento en el tipo, categoría, modalidad de especialización.

ARTÍCULO 4°: Factibilidad de Proyecto: Previo a la puesta en marcha de cualquier iniciativa tendiente a la instalación o ampliación de un alojamiento turístico, el interesado debe solicitar y obtener de la Autoridad de Aplicación, un informe y autorización de factibilidad de localización y de proyecto, cualquiera sea su ubicación, urbana o rural. A tal fin debe formular una presentación en la que se indique como mínimo la siguiente información:

- a) Información general sobre el Proyecto: tipo de establecimiento, ubicación, costo, unidades de alojamiento, área total y construida, áreas destinadas a servicios, planos acotados;

- b) Prácticas de gestión sostenible que se adoptarán;
- c) Impactos sociales, económicos, culturales y ambientales;
- d) Plan de negocios que incluya una investigación de la realidad del mercado turístico local.

CAPÍTULO III

De la Determinación de la Clase y Categoría de Alojamiento

ARTÍCULO 5°: Aspectos a evaluar: Para establecer las distintas categorías de los alojamientos turísticos debe tenerse en cuenta su mantenimiento, funcionalidad, calidad y conservación de su equipamiento, así como también la calidad de sus servicios.

ARTÍCULO 6°: Requisitos mínimos. Los requisitos mínimos para cada clase y categoría de alojamiento son los establecidos en los Anexos que a continuación se indican y que forman parte integrante de la presente:

- Anexo I - Hotel;
- Anexo II - Hostería o Posada;
- Anexo III - Apart Hotel;
- Anexo IV - Cabaña;
- Anexo V – Residencial, Hospedaje u Hostal;
- Anexo VI - Bed & Breakfast o Casa de Huéspedes;
- Anexo VII - Hostel;
- Anexo VIII - Camping y/o Autocamping;
- Anexo IX - Casas y/o Departamentos de Alquiler Turístico;
- Anexo X- Finca Turística.

CAPITULO IV

De las Facilidades para Discapacitados

ARTÍCULO 7°: Distintos niveles de accesibilidad. Los establecimientos pueden presentar distintos niveles de accesibilidad, conforme al tipo y diversidad de facilidades para discapacitados, que a continuación se detallan:

- 1) **Accesibilidad Mínima:** corresponden a este tipo aquellos establecimientos que reúnan todas las condiciones estipuladas en los Arts. 8°, 9° y 10° del presente Reglamento;
- 2) **Accesibilidad Media:** corresponden a este tipo, aquellos establecimientos que reúnan las siguientes facilidades:
 - a) las estipuladas en los Arts. 8°, 9° y 10° del presente Reglamento;

b) las prescritas por el Decreto 914/97 de la Ley Nacional 22.431 (Art. 21) en lo referente a:

- Puertas (luz útil de paso, formas de accionamiento, umbrales, superficies de aproximación y herrajes);
- Circulaciones horizontales y verticales (escaleras y rampas);
- Ascensores (tipos de cabina, tiempo de apertura y cierre de puertas automáticas).

3) **Accesibilidad Máxima:** corresponden a este tipo aquellos establecimientos que reúnan todas las facilidades prescritas en el Decreto 914/97 de la Ley Nacional 22.431 (Art. 21) en lo referente a los ítems:

- Prescripciones generales para edificios con acceso de público de propiedad pública o privada;
- Prescripciones para hotelería;
- Placard completo con closet, estantes y cajoneras. Tanto los estantes, cajoneras y closet deben estar ubicados a una altura no mayor a 1,22 m. Debe contar con puertas corredizas y una superficie libre de 91 cm. x 1,22 m. comunicada con el espacio de circulación de la habitación;
- Los receptáculos eléctricos o de comunicación ubicados sobre la pared deben ubicarse a una altura del piso no menor a 38 cm. y no mayor a 1,37 m. Cuando el acceso a los controles esté obstruido por algún elemento, debe ubicarse a un alcance no mayor de 61 cm;
- Los controles de luces deben estar a la entrada de la habitación y junto a la cama;
- Los teléfonos y puertas de ingreso a la habitación deben estar dotados de alarmas visuales. El teléfono debe ser móvil y digital; su volumen mínimo debe ser de 12dbA y el máximo de 18dbA.

Los niveles de accesibilidad se ponderan de manera dispar; correspondiendo la menor y máxima ponderación al mínimo y al máximo nivel de accesibilidad respectivamente.

ARTÍCULO 8°: Nivel de accesibilidad mínima. Principio general. Todo alojamiento turístico cuya capacidad supere las 15 (quince) unidades de alojamiento, a excepción de las clases Cabaña o Bungalow, Conjunto de Casas y/o Departamentos y Albergue Turístico, Albergue de Juventud u Hostel, deben proveer como mínimo:

- a) Unidades accesibles en las condiciones y la proporción que para cada clase se establezca;
- b) Accesos, medios de circulación e instalaciones adecuadas para personas con discapacidades motoras;

- c) Cartelería, identificación de las habitaciones accesibles e información acerca de medidas de seguridad, salidas y servicios en las habitaciones, en Sistema Braille. En establecimientos de categoría cuatro (4) y cinco (5) estrellas los ascensores deben poseer botonera con Sistema Braille y sintetizador de voz anunciando la planta;
- d) Alarma visual en habitaciones accesibles junto a la puerta de ingreso, y otra en la parte central del techo, siendo esta última indicativa de algún problema de seguridad. Este requisito sólo es exigible en establecimientos de categoría cuatro (4) y cinco (5) estrellas.
- e) Teléfonos para sordos en hoteles de categoría cuatro (4) y cinco (5) estrellas.

ARTÍCULO 9°: Nivel de accesibilidad mínima clase Cabaña o Bungalow y Conjunto de Casas y/o Departamentos. Todo establecimiento cuya capacidad supere las cinco (5) unidades de alojamiento debe contar como mínimo con:

- a) Un espacio de estacionamiento para discapacitados, reservado y señalizado;
- b) Acceso desprovisto de barreras arquitectónicas al interior de la unidad de alojamiento, a la habitación “accesible”, al baño “accesible con barra de seguridad y apoyo en zona de duchado o bañera;
- c) Habitación con baño privado especial que disponga de un inodoro y lavabo con barras de seguridad. La bañera o zona de duchado debe contar con asiento rebatible y barras. La ducha debe ser fija y manual. Las puertas del módulo habitacional deben tener una luz útil de al menos 0,80 mts;
- d) Servicios sanitarios con un sistema de campanilla de llamada para casos de caída.

ARTÍCULO 10°: Nivel de accesibilidad mínima clase Albergue Turístico, Albergue de Juventud u Hostel. Los establecimientos de la clase Albergue Turístico, Albergue de Juventud u Hostel deben proveer como mínimo:

- a) Dormitorios ubicados en niveles accesibles, con camas que dispongan de las aproximaciones indicadas en el Decreto Nacional 914/97 y/o la norma que en un futuro la reemplace. La cantidad de camas accesibles debe ser de una (1) cada treinta (30) camas convencionales;
- b) Servicios sanitarios especiales ubicados en la proximidad de los dormitorios, en relación de uno (1) cada tres (3) camas accesibles. Deben contar como mínimo con inodoro y lavabo con barras; la zona de duchado debe poseer asiento rebatible y barras; la ducha debe ser fija y manual. Los servicios sanitarios deben disponer de un sistema de campanilla de llamada para casos de caída del usuario;
- c) Accesos, medios de circulación e instalaciones adecuadas para personas con discapacidades motoras;

- d) Cartelería e información acerca de medidas de seguridad, salidas y servicios en las habitaciones, en Sistema Braille.

TITULO III

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 11°: Plazo de adecuación de establecimientos preexistentes.

La Autoridad de Aplicación debe clasificar y categorizar los establecimientos preexistentes, conforme los términos de la Ley de Alojamientos Turísticos, su Decreto Reglamentario y el presente Reglamento.

El plazo máximo de adecuación a la nueva reglamentación es de cinco años.

ARTÍCULO 12°: Publicación. Regístrese, publíquese y archívese.

-